

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 25 de noviembre de 2021

PROCESO:	VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ASDRÚBAL CORRALES VALENCIA
DEMANDADOS:	ALBERTO CORRALES VALENCIA Y OTROS en calidad de herederos de la finada CELINA VALENCIA DE CORRALES
RADICADO:	170133112001 2021 0007700
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procederá despacho a emitir sentencia anticipada en el presente conflicto familiar, ya que se hace innecesario el agotamiento de las demás etapas procesales.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 14 de Julio de 2021, se presentó la demanda de petición de herencia, la misma que fue inadmitida por auto del 16 de similar mes y año (adjunto 03), y una vez hechos los correctivos de rigor (anexo 5), se fijó caución por auto adiado el pasado 2 de agosto (anexo 11).

Luego de constituida la caución para proceder a ordenar la inscripción de la demanda, se admitió mediante proveído del 5 de agosto último (anexo 14).

Se notificaron todos los sujetos procesales que integran el extremo pasivo, y dentro de la oportunidad legal, ejercieron el derecho de defensa y auxiliados por un profesional del derecho los codemandados **ALBERTO, DIOSEFFE Y MARÍA JUDIT CORRALES VALENCIA**, sin oponerse a las pretensiones (anexo 20).

III. DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

Como hechos relevantes de la demanda se indicó que la señora **CELINA VALENCIA**, falleció el 11 de abril de 2018 y que el demandante es hijo de ella junto con los demandados.

Que la sucesión se tramitó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, y que si bien el demandante era conocido, los demandados desconocían su paradero y por tanto fue emplazo, y que el juzgado de buena fe emitió sentencia el 29 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, solicitó que se declarara su vocación hereditaria y disponer que se rehiciera el trabajo de partición de los bienes dejados por **CELINA VALENCIA**, peticiones frente a las cuales no hubo ninguna oposición.

Es de advertir además que quienes contestaron la demanda aceptaron todos los hechos y están de acuerdo en la partición del derecho que le corresponde al demandante en la sucesión de su madre (anexo 20).

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si en el presente caso es viable dar aplicación a la institución procesal de la sentencia anticipada y en caso afirmativo si el señor **JOSÉ ASDRÚBAL CORRALES VALENCIA**, tiene vocación hereditaria y en consecuencia se debe ordenar rehacer la sucesión de la extinta **CELINA VALENCIA DE CORRALES**.

V. TESIS DEL DESPACHO:

En este caso es viable emitir sentencia anticipada por no existir pruebas para practicar (CGP art. 278 – 2), acogiendo las pretensiones formuladas con la demanda.

I. VI. CONSIDERACIONES:

Premisas Jurídicas a tener en cuenta:

La sentencia anticipada o de plano en el CGP:

Establece el artículo 278 del CGP., que **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas para practicar.

En sentencia del año 2019, dijo la Corte Suprema de Justicia, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, frente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada:

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

*(...) Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

(...) De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que la administración de Justicia debe ser “*pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

Lo anterior se compagina con el derecho que tienen las partes a una tutela judicial efectiva (Art. 2 CGP y 228 de la CP), además es un deber del juez buscar la celeridad en los procesos (CGP art. 42-1), por supuesto sin desconocer las reglas propias de cada juicio, en busca de una economía procesal que por demás aplica el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (CP art. 29).

El presente asunto se resuelve con la prueba documental adosada en la demanda y como argumento adicional se tiene que no hubo oposición a las pretensiones por ninguno de los demandados. Lo que deja el camino expedito para emitir la sentencia anticipada.

Pruebas documentales que obran en el proceso:

- Sentencia calendada el 29 de julio de 2020, contentiva de la sentencia aprobatoria de la partición en la sucesión de la fallecida **CELINA VALENCIA DE CORRALES**.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 102-3662.

- Registro civil de nacimiento del actor.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El derecho respecto del cual la accionante solicita su reconocimiento, es el consagrado en el artículo 1321 del Código Civil:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales: y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

Conforme a los arts. 1040 y 1045 del Código Civil, los hijos son llamados a suceder en el primer orden hereditario.

Respecto de la acción de petición de herencia, *“su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario. En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.*

Es necesario añadir, la prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo partitivo verificado en el interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que la ejerce, dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso. (STC16967-2016)

De acuerdo al registro civil de nacimiento el señor **JOSÉ ASDRÚBAL CORRALES VALENCIA**, nacido el 6 de abril de 1957, es hijo de la difunta **CELINA VALENCIA**, por lo que no queda duda alguna de su vocación hereditaria con igual derecho de quienes comparecieron al trámite de sucesión.

Igualmente se aportó en la demanda el trabajo de partición y adjudicación en el que no se incluyó al demandante, por lo que se dispondrá que el mismo quede sin efecto y se ordenará rehacer el mismo incluyendo al pretensor, y por ende, habrá de ordenarse la cancelación del registro de transferencia de la propiedad del inmueble de la causante, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

No se condenará en costas en virtud de lo dispuesto en el art. 365 del CGP, teniendo en cuenta que no hubo oposición por la parte pasiva.

Se ordenará cancelar la inscripción de la demanda, para cuyo efecto se librarán los oficios indispensables.

En consonancia con las anteriores consideraciones, la Juez Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ ASDRÚBAL CORRALES VALENCIA**, tiene igual derecho que sus hermanos y sobrinas **ADRIANA GÓMEZ CORRALES, SILVIA, MIGUEL ÁNGEL, MARÍA OFELIA, MARÍA JUDITH, MARÍA CENELIA, ESTELA, DIOSEFFE, BERTULFO, ALBERTO CORRALES VALENCIA, ANDREA CORRALES SALDARRIAGA Y DIANA PATRICIA CHICA CORRALES** para suceder en la sucesión de la finada **CELINA VALENCIA DE CORRALES**.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la partición en el juicio sucesoral de la extinta pluricitada con radicado único 17 013 40 89 001 2019 00124 00, para que sea incluido el demandante, en su condición de heredero.

TERCERO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la sentencia aprobatoria de la adjudicación del juicio sucesoral de la citada causante, en el folio de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble adjudicado a los demandados, para lo cual se librá el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, con los datos indispensables.

CUARTO: DISPONER cancelar la inscripción de la demanda, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada en este proceso, Teniendo en cuenta que no hubo oposición.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **164** del **26 de NOVIEMBRE de 2021**

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540b0b588de5d88aedc8539a284a26416e28ba0d7bfc967be0da09628b684e98

Documento generado en 25/11/2021 05:09:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**